

RESOLUCIÓN DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS N° 217 - 2025

Lima, **10 DIC. 2025**

LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTO,

El Informe N.º D001757-2025-SERPAR-LIMA-ORH, de fecha 10 de diciembre de 2025 emitido por la Oficina de Recursos Humanos, la Solicitud SN de fecha 24 de noviembre de 2025 presentada por el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana – SUTSERPL, Y;

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio de Parques de Lima, cuyas siglas son SERPAR LIMA, es un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica y técnica, de conformidad con el Estatuto de SERPAR LIMA aprobado por Ordenanza N° 1784-MML, de fecha 25 de marzo de 2014, y modificada por Ordenanza N° 2639 de fecha 11 de julio de 2024, Ordenanza que modifica el Estatuto del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA y deroga su Reglamento de Organización y Funciones el Servicio de Parques de Lima, así como su organigrama, el mismo que será reemplazado por el Manual de Operaciones (MOP) correspondiente;

Que, mediante Decreto de Alcaldía N° 011, de fecha 11 de julio 2024, se efectuó la aprobación del Manual de Operaciones (MOP) del Servicio de Parques de Lima - SERPAR LIMA. Asimismo, su Primera Disposición Complementaria Final dispuso la adecuación progresiva a la nueva estructura orgánica;

Que, el inciso 1) del artículo 28 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado reconoce los derechos de sindicalización, negociación colectiva y huelga, garantizando la libertad sindical; en tal sentido, mediante el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, cuyo artículo 2 precisa que *"el Estado reconoce a los trabajadores el derecho de sindicación sin autorización previa, para el estudio, desarrollo, protección y defensa de sus derechos e intereses y para el mejoramiento social, económico y moral de sus miembros"*, reafirmando así la plena vigencia de la libertad sindical en el ámbito laboral;

Que, el artículo 6 del Convenio N° 151 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública adoptado en 1978,

ratificado por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa N° 25322, establece que los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos deben gozar de las facilidades necesarias que les permitan cumplir de manera rápida y eficaz sus funciones sindicales, durante o fuera de la jornada laboral, siempre que ello no afecte el normal funcionamiento ni la eficiencia de la administración pública;

Que, el artículo 11 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, establece expresamente que, *"A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la organización sindical"*;

Que, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil – SERVIR, mediante Informe Técnico N.º 0001437-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 09 de octubre de 2024, ha precisado que, respecto del derecho a licencia sindical en el marco de la negociación colectiva regulada por la Ley N° 31188, *el Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2022-PCM, desarrolla en sus artículos 70, 71 y 72 las disposiciones referidas a la conformación y funcionamiento de la comisión negociadora. Asimismo, se señala que, si bien las condiciones específicas de la licencia sindical pueden ser reguladas en el propio convenio colectivo, en caso de no existir dicho instrumento, la entidad empleadora debe otorgar la licencia sindical conforme a lo previsto por ley, pudiendo comprender el periodo de treinta (30) días antes de la presentación del proyecto de convenio colectivo y hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio o expedido el laudo arbitral"*;

Que, de lo expuesto en la citada norma, se colige que la licencia sindical regulada en la Ley N° 31188 corresponde exclusivamente a los miembros de la comisión negociadora, y su aplicación es exclusivamente para el periodo previo y posterior a la celebración del convenio o expedición del laudo arbitral respectivo. Asimismo, la propia norma recalca que es una licencia distinta a la licencia sindical que la ley o convenio otorga;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, regula el procedimiento de la negociación colectiva en el sector público, estableciendo en su numeral 13.2 que la negociación colectiva descentralizada se desarrolla conforme al procedimiento previsto en la propia norma; disponiendo, en su literal a), que *"el proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año"*; disposición que delimita el marco temporal dentro del cual las organizaciones sindicales pueden presentar su pliego de reclamos e iniciar formalmente el proceso de negociación colectiva;

Que, con fecha 24 de noviembre de 2025, el Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana – SUTSERPL presentó el Proyecto de Convenio Colectivo 2026–2027 y solicitó el otorgamiento de licencia sindical para los miembros de su

Comisión Negociadora. Durante la revisión formal, se advirtió la falta del Acta de Asamblea General que aprueba el pliego, documento exigido por el artículo 12 de la Ley N° 31188;

Que, mediante escrito de fecha 01 de diciembre de 2025, el sindicato subsanó válidamente dicha observación, adjuntando el Acta de Asamblea General de fecha 06 de noviembre de 2025, padrón de asistentes y citación correspondiente, cumpliendo con el procedimiento estatutario y con el criterio técnico establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en el Informe Técnico N.º 000362-2025-SERVIR-GPGSC, numerales 2.12 a 2.17, respecto a la validez de la subsanación durante el proceso negocial.

Que, los representantes designados como integrantes de la Comisión Negociadora del Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana – SUTSERPL pertenecen al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Régimen Laboral de la Actividad Privada. Dicho régimen reconoce el derecho de los trabajadores a la sindicación y a la negociación colectiva, los cuales se ejercen conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, y sus normas complementarias, en concordancia con el marco regulatorio establecido por la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza N° 1784-MML que aprueba el Estatuto de SERPAR LIMA, modificada a través de la Ordenanza N° 2639, el Manual de Operaciones de SERPAR LIMA, aprobado mediante Decreto de Alcaldía N° 011-2024-MML y estando a la delegación de facultades otorgadas mediante Resolución de Gerencia General N° 038-2024-GG, modificado por Resolución de Gerencia General N.º 132-2024-GG, de fecha 04 de octubre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR licencia sindical con eficacia anticipada, en el marco del proceso de Negociación Colectiva 2026–2027, desde el 01 de diciembre de 2025 y hasta treinta (30) días después de la suscripción del convenio colectivo o de la expedición del laudo arbitral, a favor de los siguientes servidores:

1. Walther Quispe Pariona – Secretario General
2. Eduardo Valverde Ascencio – Secretario de Organización
3. Víctor Hugo Borja Manrique – Secretario de Defensa
4. Julio César Santiago Rodríguez – Secretario de Economía

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que las personas señaladas en el artículo primero de la presente resolución realicen la entrega de cargo de conformidad con la Directiva N° 007-2025/ORH/SERPAR LIMA/MML "Directiva que regula la entrega y recepción de cargo del Servicio de Parques de Lima – SERPAR LIMA".

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, al Secretario General del Sindicato Unificado de Trabajadores del Servicio de Parques de Lima Metropolitana – SUTSERPL, la Oficina General de Administración y Finanzas, al Administrador del Parque Zonal Cahuide, al Administrador del Parque Zonal San Pedro de Ancón, al Administrador del Parque Zonal Lloque Yupanqui y a la Gerencia de Áreas Verdes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE de la presente resolución en el Portal Institucional del Servicio de Parque de Lima, SERPAR LIMA (www.serpar.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE



SERPAR Lic. Daile Fortunato Chinchano Acuña
Jefe de la Oficina de Recursos Humanos
Municipalidad Metropolitana de Lima